

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00762

ACCIONANTE: FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, se inscribió en la convocatoria Distrito Capital 5, en el empleo nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 12 código: 219 número OPEC: 200363, Proceso de Selección Ascenso.
- Indica el accionante que el empleo con numero de OPEC 200363 tiene como propósito *"Ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas relacionados con ofertas de educación formal y no formal, para jóvenes y adultos, ligados a la cultura del trabajo, la educación superior y el mundo productivo."* Mismo que tiene determinadas funciones.
- Relaciona el accionante que, como requisitos del empleo es:
ESTUDIO: título de profesional en NBC: administración, o, NBC: comunicación social, periodismo y afines o, NBC: economía o, NBC: educación o, NBC: ingeniería industrial y afines o, NBC: psicología.
EXPERIENCIA: Treinta y tres (33) meses de experiencia profesional relacionada.
OTROS: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.
- Relaciona el accionante una tabla y adjunta los documentos de formación y experiencia cargados respectivamente para el cargo de la convocatoria respectiva.

FORMACIÓN Y/O ESTUDIOS		
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	ACTA DE GRADO Y DIPLOMA
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	ADMINISTRACION PUBLICA	TARJETA PROFESIONAL
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	ACADEMICO TRANSITORIO 2017	CURSO
UNIVERSIDAD DISTRITAL- FRANCISCO JOSE DE CALDAS	LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES	ACTA DE GRADO Y DIPLOMA
IED JUANA ESCOBAR	BACHILLER ACADEMICOS	ACTA DE GRADO Y DIPLOMA
CRUZ ROJA COLOMBIANA	DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	DIPLOMA
UNIVERSIDAD DISTRITAL- FRANCISCO JOSE DE CALDAS	LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES	ACTA TERMINACIÓN PENSUM ACADÉMICO
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	ESPECIALIZACION EN PROYECTOS DE DESARROLLO	ACTA DE GRADO Y DIPLOMA

EXPERIENCIA			
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	DOCENTE	21/01/2019	5/12/2019
RIESGO DE FRACTURA SA	ASISTENTE	28/11/2017	3/07/2018
LICEO SANTA TERESITA DE LISIEUX	DOCENTE	4/02/2013	21/11/2016
SOCIEDAD AVICOLA TOSCANA SAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	12/12/2016	18/10/2017
COLEGIO MONTERROSALES	DOCENTE CIENCIAS SOCIALES	14/05/2014	7/12/2014
COLEGIO BRITANICO	DOCENTE DE SOCIALES	13/02/2014	20/06/2014
TEACHING AND TUTORING	DOCENTE SOCIALES	3/07/2012	31/10/2012
TEACHING AND TUTORING	DOCENTE CIENCIAS SOCIALES	9/04/2012	15/06/2012
COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL	DOCENTE CIENCIAS SOCIALES	24/01/2011	5/05/2011
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	ASISTENCIAL	13/11/2019	Empleo Actual

- Asegura el actor que, el 4 de octubre de 2023, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano publican los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la cual el suscrito, obtiene como resultado No admitido y por tal razón NO CONTINUA EN CURSO para el concurso del proceso de selección en comento, toda vez que no cumple con los 33 meses de experiencia relacionada.
- Manifiesta el quejoso que, ante el resultado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, se interpuso un Derecho de Petición el 6 de octubre de 2023, en el cual solicitó como pretensiones, se validara la experiencia profesional relacionada misma que fue aportada.
- Asegura el tutelante que, mediante el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, ha definido la experiencia de la siguiente manera:
(...) Artículo 2.2.2.3.7 Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Ahora bien, para efectos de las Convocatorias para proveer por méritos los empleos de carrera la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido la OPEC por la entidad:

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

- Precisa el actor que, Para la presente convocatoria de acuerdo al anexo técnico de la misma se expresa que:
(...) "Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pénsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa)."

Página 20 del ANEXO TECNICO PROCESO DE SELECCION SECRETARIA DE EDUCACION.}

- Indica la accionante que, las consideraciones del numeral 5.2 están basadas en:
 - La vacante a proveer se estipula como requisitos de estudio en el Núcleo Básico del Conocimiento NBC ADMINISTRACION Y NBC en EDUCACION, del cual el suscrito FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS, cumple en primer lugar con la formación de Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el cual hace parte del NBC de EDUCACION, adicionalmente tiene formación de pregrado como Administrador Publico de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP el cual hace parte den NBC de ADMINISTRACION, y especialista en proyectos de Desarrollos de la ESAP.
- Manifiesta la accionante que, la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, valido como requisito de estudio únicamente la Licenciatura en Básica con Énfasis en Ciencias Sociales como requisito de formación.
- Recalca el accionante que, en el Derecho de Petición del 6 de octubre de 2023 interpuesto por el suscrito, en el numeral 9, se le aclaró y transcribió a la CNCS y a la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, la experiencia profesional relacionada, desde las funciones como docente, experiencia profesional relacionada adjuntada mediante certificaciones laborales y detallo las funciones de cada una de ellas. Lo anterior lo realizó para que la CNCS y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, evidenciaran de forma fácil, explícita y congruente que las certificaciones allegadas y las funciones descritas en varias de ellas tienen los mismos verbos rectores de la experiencia solicitada en la OPEC 200363, (EJECUTAR, DESARROLLAR, PREPARAR, ELABORAR, PARTICIPAR).
- Precisa el actor que, si la convocatoria No 2499 de 2023 –Distrito Capital 5, acepta como requisitos de formación el campo de NBC en EDUCACION y esta a su vez según lo reglamentado en el Ministerio de Educación Nacional Contempla en los NBC, a las licenciaturas como una profesión que hace parte de este núcleo, es evidente que la experiencia docente aportada y relacionada por el suscrito y que hace parte del ejerció de la profesión están estrechamente relacionadas con el propósito del cargo del empleo número de OPED 200363 estipulados en el acuerdo de la convocatoria. Por tal razón las funciones como docente permiten materializar el propósito de la OPEC 200363, por tal razón se resaltó en MAYUSCULA y en negrilla, los verbos similares o iguales solicitados por la OPEC 200363 y las funciones de la experiencia profesional. En otras palabras, si en el estudio técnico y el acuerdo de la convocatoria se permiten como requisitos de estudios las profesiones del NBC de ADMINISTRACION y del NBC en EDUCACION, estas profesiones tienen como funciones relacionadas lo estipulado en Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.2.3.7 (experiencia profesional relacionada).
- Aclara el tutelante que, para la validación de la experiencia profesional el suscrito aporó el certificado de terminación y

aprobación del p nsun acad mico de Licenciado en Educaci n B sica con  nfasis en Ciencias sociales de la Universidad Distrital Francisco Jos  de Caldas, el cual tiene como fecha el 21 de abril de 2012 y en consideraci n al Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 en su Art culo 2.2.2.3.7. el cual estipula que "Es la adquirida a partir de la terminaci n y aprobaci n del pensum acad mico de la respectiva formaci n profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi n o disciplina acad mica exigida para el desempe o del empleo". Y solicita se valide la experiencia relacionada a partir de la fecha de terminaci n del Pensum acad mico.

- Informa el accionante que, el 24 de octubre de 2023 la CNSC y la Instituci n Universitaria Polit cnico Gran Colombiano, respondieron inadecuadamente su Derecho de Petici n mediante anexo que se adjunta al presente libelo.

" Dado que en las certificaciones de experiencia (UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS- COLEGIO MONTERROSALES- COLEGIO BRITANICO- LICEO SANTA TERESITA DE LISIEUX) por usted acreditadas, las funciones relacionadas en las mismas no son equiparables con las del empleo al cual se inscribi , no pueden ser validadas toda vez que no re nen las condiciones establecidas en el numeral anteriormente transcrito.

Finalmente, en su caso espec fico se precisa que para la OPEC 200508, se contemplaba la aplicaci n de las Equivalencias encontrando que no es posible validar los certificados aportado al no poder ser contemplados como un cargo de nivel profesional, Adem s, no es posible la aplicaci n de equivalencias al ser solicitada experiencia profesional relacionada como requisito m nimo. Por este motivo, al evidenciar que NO CUMPLE los requisitos m nimos exigidos en la Oferta P blica de Empleos de Carrera – OPEC, se confirma la decisi n previamente informada de NO ADMITIDO para la OPEC 200508 dentro del marco del Proceso de Selecci n Distrito Capital 5.

- Asegura la tutelante que, en la respuesta la Entidad informa que:
"Como se constat  en l neas precedentes, la CNSC es la encargada de definir cu les empleos son equivalentes al empleo denominado Profesional Universitario, C digo 219, Grado 02, ofertado con OPEC 137486 y no el Instituto.

No obstante, El Instituto ha cumplido con su deber de reportar las nuevas vacantes en el aplicativo SIMO, con lo cual, la CNSC ha autorizado el uso de listas de elegibles en empleos equivalentes, las cuales como se mencion  en la respuesta anterior, se encuentran publicadas para su consulta.

As  mismo se precisa que, hasta el momento la CNSC solo ha autorizado el uso de lista de la Resoluci n CNSC 11071 de 2021 para proveer el empleo ofertado en la Convocatoria Distrito Capital 4, del cual el primer elegible acept  y super  el per odo de prueba.

En caso de haber otra autorizaci n mientras est  vigente la lista de elegibles adoptada mediante Resoluci n CNSC 11071 de 2021, se har a en estricto orden de m ritos, es decir, con el elegible que ocupa la posici n 2 y as  sucesivamente".

- Informa el accionante que con relaci n a las respuestas dadas por las entidades accionadas las mismas son, improcedente e inadecuado, informarle al suscrito que la experiencia profesional relacionada suministrada no cumple con el Nombre o raz n social de la entidad que la expide. Empleo o empleos desempe ados, con fechas de inicio (d a, mes y a o) y terminaci n (d a, mes y a o) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresi n

“actualmente” y las Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. Por lo que reitera la información de cada una de las experiencias profesionales relacionadas cargadas por el suscrito.

- Reitera el accionante que, la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, no hizo una revisión adecuada de los documentos aportados por el suscrito vulnerando y violentando los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y a ejercer cargos públicos, invocados para su protección. Toda vez que las experiencias profesionales relacionadas, si cumplen con lo determinado en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Técnico, señala con relación a las certificaciones de experiencia: en cuanto a que, si se encuentran en las mismas, la razón social de cada una de las instituciones, cargo, fecha inicio, fecha final, funciones, obligaciones.
- Precisa el actor que, la OPEC 200508 dentro del marco del Proceso de Selección Distrito Capital 5, señalada en la respuesta de la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano en su respuesta del 24 de octubre de 2023 no corresponde a la OPEC en la cual se encuentra participando el suscrito FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS la cual es OPEC 200363. Incumpliendo con el reporte de información objetiva, veras y confiable, Vulnerando nuevamente los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, derecho de petición, al trabajo y a ejercer cargos públicos.
- Repite el quejoso que, La respuesta por parte de la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, no responde de fondo las peticiones solicitadas por el suscrito FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS, radicadas el 6 de octubre de 2023. Estas Violento y vulneró de forma directa la repuesta de la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, los derechos fundamentales al brindar una respuesta, general, poco minuciosa, clara, veraz y confiable, excluyendo al suscrito FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS del proceso de selección Distrito Capital 5, en el empleo nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 12 código: 219 número OPEC: 200363, Proceso de Selección Ascenso.
- Indica el actor que, En segundo lugar, la respuesta no es clara al informar si la respuesta de los señores FERNANDO ROJAS QUIMBAYA Coordinador General, DANIEL MORENO Y CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ son profesionales idóneos para brindar respuesta de fondo en cuanto a lo solicitado en el Derecho de Petición del suscrito FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS del 6 octubre de 2023.
- Reitera el accionante, no se respondió de fondo porque cada una de las funciones relacionadas y allegadas por el suscrito FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS para la convocatoria Distrito Capital 5, en el empleo nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 12 código: 219 número OPEC: 200363, Proceso de Selección Ascenso. No cumplen con las funciones y el propósito del empleo, Para lo cual exijo que se sustente legal y normativamente cada una de las funciones de la experiencia profesional relacionada del ¿por qué? no cumplen.

- Informa el tutelante que, en la revisión realizada por el suscrito FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS en el numeral 8.2 del escrito, es evidente, claro y preciso que se cumplen al menos con dos o más funciones relacionadas, con respecto a la norma y al anexo técnico de la convocatoria.

PRETENSION DE LA ACCIONANTE

"1. Se valide la experiencia profesional relacionada allegada por el suscrito en las certificaciones laborales, a partir de la fecha de terminación y aprobación del pensum académico como Licenciado en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales, el cual fue aportado en los tiempos de inscripción, las cuales cumplen con lo reglamentado en el (Decreto 785 de 2005, artículo 12): • *Nombre o razón social de la entidad que la expide.* • *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión "actualmente".* • *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.*

2. Se expongan de forma discriminada, confiable, congruente y precisa una a una por qué las funciones allegadas no cumplen con el propósito y la funciones de la OPEC 200363, desde la ley y la norma. Así como esta respuesta sea estudiada y avalada por un profesional con amplia experiencia y estudios en el caso.

3. Se valide la experiencia profesional aportada con base en la OPEC 200363 de convocatoria Distrito Capital 5, en el empleo nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 12 código: 219 número y no la OPEC 200508 la cual errónea según la respuesta del 24 de octubre del 2023 por parte de la CNSC y la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano.

CONTESTACION AL AMPARO

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, el problema jurídico consiste en determinar si es la CNSC vulneró los derechos fundamentales, por el inconformismo frente a la valoración del cumplimiento de los requisitos mínimos, en el Proceso de Selección Territorial 8, o si por el contrario las actuaciones de la CNSC se ajustan a derecho.

Como fundamento jurídico indica la accionada que la presente acción de tutela es improcedente: La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo.

Por tanto, de acuerdo con la cita jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo

conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

Subsidiaridad: La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable². El carácter subsidiario de esta acción *"impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"* ³.

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos⁴. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales⁵.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de Requisitos Mínimos, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos⁶.

La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas.

Inexistencia del perjuicio irremediable: En el presente caso, no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, como quiera que no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa, esta corresponde a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, indica que el accionante no demostró la inminencia, urgencia,

gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritatoria dentro de la futura lista de elegible.

Respecto al caso en concreto, el aspirante se encuentra como NO ADMITIDO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el Proceso de Selección Distrito Capital 5.

Señala que la CNSC procedió a expedir el Acuerdo No. 26 de 18 de mayo de 2023, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección 2499 de 2023- Distrito Capital 5, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDCUACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ, el cual, conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

El acuerdo en mención establece en su artículo 3 la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

"ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes etapas:

- 1. Convocatoria y divulgación.*
- 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.*
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO*
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO*
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.*
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO*
- 3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.***
- 4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos*
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.*
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.*
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.*
- 5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto)*

precisa que en virtud del contrato 396 de 2023 suscrito entre esta Comisión Nacional y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano cuyo objeto es: "Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del Proceso de Selección Distrito 5." la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, actúa en calidad de ente universitario y operador logístico del actual proceso de selección, y es el responsable de adelantar y ejecutar la etapa de verificación de requisitos mínimos, realizando el análisis de los documentos aportados por los aspirantes para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por cada empleo.

De acuerdo a lo mencionado en el artículo 15 del Acuerdo regulador establece:

"ARTÍCULO 15°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE VRM, RECLAMACIONES SOBRE DICHOS RESULTADOS Y DE LAS DECISIONES DE LAS RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados, la etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM deberá ser consultada en los respectivos apartes del ANEXO del presente Acuerdo"

A su vez, el anexo a los acuerdos de convocatoria indica en el numeral 3.3 Publicación de resultados de la VRM lo siguiente:

"3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña (Negrilla y subrayada por fuera del texto)

Es por lo anterior, conforme al desarrollo de las etapas del proceso de selección, se informa que el pasado 27 de septiembre de 2023 se realizó la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, en la cual se otorgó la oportunidad de presentar reclamación por el término de 2 días hábiles, estos son, desde las 00:00 horas del 5 y hasta la 23:59 horas del 6 de octubre de 2023, en virtud de los dispuesto en el numeral 3.4. del Anexo técnico, tal y como se puede evidenciar en la siguiente imagen:



De igual forma, esta Comisión se permite informar que los avisos informativos del presente proceso de selección se pueden consultar en el siguiente link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/distrito-capital-5-avisos?start=1>

Así, se puede advertir que no es cierto lo manifestado por el accionante respecto a que la CNSC omitió informar sobre la publicación de los resultados de la valoración de requisitos mínimos.

En este punto, aclara que de conformidad con los literales f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección, señala:

"(...) 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones.

(...)

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

En consecuencia, se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, dentro de las cuales se encuentra que el medio de divulgación oficial es el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, medio a través del cual se realizó la correspondiente publicación informativa con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles,

de la publicación de los resultados de la verificación de requisitos mínimos. Por lo tanto, es claro que es DEBER del aspirante que voluntariamente se inscribió en el presente Proceso de Selección, verificar las condiciones previas del concurso y consultar permanentemente los medios de información que para el presente proceso de selección se encuentran establecidos.

Respecto al caso en particular, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, a través del cual se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales reguladas por la Ley 909 de 2004, establece lo siguiente en lo que respecta a la experiencia profesional:

"ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)" (Negrilla fuera del texto)

La anterior definición se incorporó de manera expresa en el Anexo Técnico del Proceso de Selección distrito Capital 5, en los literales j y k, numeral 3.1.1 relativo a las definiciones para los efectos del proceso, de la siguiente manera.

"j) Experiencia Profesional: Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional."

Ahora bien, es claro que la experiencia debe haber sido adquirida en empleos del nivel profesional y esta se contará a partir de la terminación y aprobación del respectivo pensum académico o de la obtención del título profesional.

A su vez, respecto al término "relacionada" se invoca el concepto de "similitud" entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto "similar" es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como "Que tiene semejanza o analogía con algo", de igual forma, el adjetivo "semejante" lo define como "Que semeja o se parece a alguien o algo".

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que "la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer"

Finalmente, y de conformidad con el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección anteriormente citado, se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, dentro de las cuales se encuentra la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de la oferta de empleo a la cual se encuentra inscrito el aspirante. Bajo las anteriores claridades y consideraciones, se procede a exponer el caso de marras de la siguiente manera:

• **DEL CASO DEL ACCIONANTE:** el señor FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS, se encuentra registrado en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO) y se encuentra inscrito desde el 03 de julio de 2023, en el Proceso de Selección – distrito Capital 5, en la OPEC 200363, tal como se muestra a continuación:

Simó
Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5 de 2023
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL

Fecha de inscripción: Nov. 13 de 2023 20:19:10
Fecha de actualización: Nov. 13 de 2023 20:19:10

FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS

Documento: Cédula de ciudadanía: NP. 3623863342
Nº de inscripción: 077344554
Teléfono: 31432053-3710547
Correo electrónico: wphic2003@outlook.com
Disponibilidad:

Entidad: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL
Código: 219
Denominación: 160
Nivel jerárquico: Profesional
Grado: 12

DOCUMENTOS

Formación

Formación	Formación
ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP
FORMACIÓN ACADÉMICA PROFESIONAL	CRUZ ROSA COLOMBIANA
PROFESIONAL	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
BACHILLER PROFESIONAL	ESC. JAMA ESCOBAR
FORMACIÓN ACADÉMICA PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminada
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	DOCENTE	25-ene-19	05-jun-19
RIESGO DE FRACTURA SA	ASISTENTE	28-nov-17	03-jul-18
LIJODO SANTA TERESITA DE LISIEN	DOCENTE	04-feb-13	21-nov-18
SOCCESIA AVICOLA TOSCANA SAS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	12-dic-16	19-dic-17
COLEGIO MONTEPROGRESO	DOCENTE CIENCIAS SOCIALES	14-may-14	07-jun-14
COLEGIO BRITANCO	DOCENTE DE SOCIALES	13-feb-14	29-jun-14
TEACHING AND TUTORING	DOCENTE SOCIALES	03-jul-12	21-nov-12
TEACHING AND TUTORING	DOCENTE CIENCIAS SOCIALES	09-dic-12	19-jun-12
COLEGIO NUEVA ALMANA INTEGRAL	DOCENTE CIENCIAS SOCIALES	24-ene-11	05-may-11
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	ASISTENCIAL	13-nov-18	

Producción intelectual

Libro: Grupo de investigación equidad y diversidad en educación. 2019. Nueve años de experiencias pedagógicas. Documento para la reflexión de maestros. Tomo II. Universidad Francisco José de Caldas. Bogotá D. C. Colombia. Xpress Estudio Gráfico y Digital SAS

Otros documentos

Documento de identificación: Libreta NMI

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Básicas: Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Resalta que conforme al Contrato 396 de 2023, antes citado la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano, como operador del actual Proceso de Selección adelantó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.

En primer lugar, se precisa que el empleo identificado con la OPEC 200363 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código (219) y grado (12), SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION Proceso de Selección ASCENSO, exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

OPEC 200363 DENOMINADO SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGIA
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Treinta y tres(33) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA
EQUIVALENCIAS	Las establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005

PROPOSITO DEL EMPLEO	ejecutar y hacer seguimiento a proyectos y programas relacionados con ofertas de educación formal y no formal, para jóvenes y adultos, ligados a la cultura del trabajo, la educación superior y el mundo productivo.
FUNCIONES	• LAS DEMAS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR SU JEFE SUPERIOR INMEDIATO DE ACUERDO CON EL NIVEL Y EL PROPOSITO DEL EMPLEO • PREPARAR Y PRESENTAR LOS INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS, CON LA OPORTUNIDAD Y PERIODICIDAD REQUERIDAS. • ELABORAR DOCUMENTOS TECNICOS DE TIPO DIAGNOSTICO, CONCEPTUAL E INVESTIGATIVO CON EL FIN DE DAR LINEAMIENTOS SOBRE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DEL AREA. • GESTIONAR Y COORDINAR LA REALIZACION DE PRACTICAS PROFESIONALES POR PARTE DE ESTUDIANTES DE EDUCACION SUPERIOR DURANTE EL ULTIMO SEMESTRE ACADEMICO, PARA APOYAR LOS PROCESOS EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES DEL DISTRITO CAPITAL. • PROPONER Y DESARROLLAR ESTRATEGIAS CONDUCENTES AL FORTALECIMIENTO Y CUALIFICACION DE LA EDUCACION MEDIA Y SU ARTICULACION CON LA FORMACION LABORAL, CULTURA PARA EL TRABAJO Y COMPETENCIAS LABORALES. • PARTICIPAR EN LA EJECUCION DE LAS ESTRATEGIAS ORIENTADAS AL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACION Y SU ACERCAMIENTO AL MUNDO LABORAL, CON ENTIDADES, SECTOR PRODUCTIVO E INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR, ENTRE OTRAS LA IMPLEMENTACION DE MODELOS DE FORMACION LABORAL EN LA EDUCACION MEDIA. • EJECUTAR, POR DELEGACION, ACTIVIDADES QUE CONTRIBUYAN A MEJORAR EL ACCESO Y LA PERMANENCIA EN LA EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR DE LOS ESTUDIANTES Y
	EGRESADOS DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA, ENTRE OTRAS, Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DEL FONDO DE FINANCIACION DE LA EDUCACION SUPERIOR.

Por su parte, los documentos por el accionante fueron los siguientes:

CERTIFICADOS DE ESTUDIO

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	FECHA DE OBTENCIÓN	OBSERVACIÓN
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	ESPECIALIZACION EN PROYECTOS DE DESARROLLO	28/4/2023	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	ADMINISTRADOR PUBLICO	28/2/2020	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES	20/4/2018	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, establecido en la OPEC.

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN
SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Auxiliar Administrativo	13/11/2019	13/3/2023	Documento NO VÁLIDO. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL.
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Docente	21/1/2019	5/12/2019	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.

CERTIFICACIÓN (EMPRESA)	CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERMINAC IÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN
RIESGO DE FRACTURA SA	Asistente de Compras	28/11/2017	3/7/2018	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
SOCIEDAD AVICOLA TOSCANA SAS	Auxiliar Administrativo	12/12/2016	18/10/2017	Documento NO VÁLIDO. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL
COLEGIO MONTERROSALE S	Docente	14/5/2014	7/12/2014	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
COLEGIO BRITANICO	Docente	13/2/2014	20/6/2014	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
LICEO SANTA TERESITA DE LISIEUX	Docente	4/2/2013	21/11/2016	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
TEACHING AND TUTORING	Tutor	3/7/2012	31/10/2012	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
TEACHING AND TUTORING	Tutor	9/4/2012	15/6/2012	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL	Docente	24/1/2011	5/5/2011	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA

Total, meses valorados con documentos válidos
00.00

Frente a los requisitos de educación: la Institución Universitaria informar sobre el factor de educación que el aspirante CUMPLE con los requisitos solicitados en la OPEC a la cual se postuló; se tienen en cuenta el Título Profesional en Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales; expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas con fecha de grado 20/2/2018, es importante tener en cuenta que de acuerdo literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección, "... *el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.*"

De esta forma, se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección, dentro de las cuales se encuentra la obligación de cumplir con los requisitos mínimos de la oferta de empleo a la cual se encuentra inscrito el aspirante.

Dentro de las causales de exclusión establecidas en los Acuerdos que reglamentan el proceso de selección, el artículo 7º, previó:

"Son causales de exclusión de este proceso de selección:

(...)

4. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC."

El término para la acreditación de la formación académica, a través de diplomas o actas de grado debió realizarse a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, antes del cierre de inscripciones a la Proceso de Selección, después de lo cual resulta INMODIFICABLE y, por tanto, los documentos que son allegados con posterioridad y en forma física o por medios diferentes al SIMO, NO son objeto de análisis.

Frente a los requisitos de experiencia:

1. CERTIFICADOS LABORALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SECRETARIA DE EDUCACION Y SOCIEDAD AVICOLA TOSCANA SAS, TEACHING AND TUTORING.

Al respecto es preciso recalcar lo dispuesto en el numeral 3.1.1 del Anexo Técnico literal j) que señala:

*"j) **Experiencia Profesional:** Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 11).*

(...)

*k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

La experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Territorial, debe ser en empleos del Nivel Profesional y en niveles superiores siempre que se exija un título profesional.

En este sentido, las certificaciones correspondientes indicados en el cuadro de experiencia y relacionados en el título anterior y acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, dado que la experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA y además en otras certificaciones NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA, requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Por lo que para el caso de las expedidas por LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SECRETARIA DE EDUCACION Y SOCIEDAD AVICOLA TOSCANA SAS, TEACHING AND TUTORING, No Cumple con dicho factor de experiencia solicitada en la OPEC, toda vez que la experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA.

2. CERTIFICADOS LABORALES DE UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, RIESGO DE FRACTURA SA, COLEGIO

MONTERROSALES, COLEGIO BRITANICO, LICEO SANTA TERESITA DE LISIEUX, COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL.

Frente a estas certificaciones es pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, que a la letra señala frente a la experiencia profesional relacionada:

“Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio. (...)” (Negrilla fuera del texto)

De esta manera se puede observar que las certificaciones aportadas por el aspirante expedidas por la universidad distrital Francisco José de Caldas, riesgo de fractura sa, colegio monterrosales, colegio británico, liceo santa teresita de lisieux y colegio nueva alianza integral, en las cuales ha ejercido como Docente en el área de Ciencias Sociales, NO guarda relación con las funciones del cargo a proveer, toda vez que el área de desempeño adicional con las funciones realizadas no son relacionadas.

Aclara, que la experiencia relacionada NO comporta la simple coincidencia de verbos rectores que el aspirante haya desarrollado en sus empleos acreditados, sino tal y como lo describe el Decreto Ley 785 de 2005, es la que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. Por lo cual, es evidente que el aspirante con su escrito de tutela al solo presentar una sumaria descripción de las actividades que ha desarrollado en las que solo destaca verbos, NO es posible inferir razonablemente que estas actividades sean relacionadas con las funciones del empleo al cual se inscribió, evidenciándose una vez más que la experiencia acreditada NO ES RELACIONADA con las funciones del cargo

Así mismo, resalta lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 7º del Decreto 051 de 2018, el cual señala sobre la experiencia docente:

«Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional».

A su vez, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, aplicable para los empleos del orden territorial, como lo son para el actual concurso de méritos, dispuso la misma definición de Experiencia Docente, salvo que hizo la siguiente aclaración: «deberá acreditarse en instituciones de educación superior.

Razón por la cual la experiencia acreditada en las instituciones educativas: COLEGIO MONTERROSALES, COLEGIO BRITANICO, LICEO SANTA TERESITA DE LISIEUX, COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL, NO son instituciones de educación superior, razón por la cual la experiencia acreditada de las mismas NO puede ser tenida como experiencia profesional, para el actual proceso de selección.

De otra parte, es pertinente advertir, que el presente caso NO es susceptible de aplicación de equivalencias, toda vez que tal y como así lo indica el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia profesional relacionada, NO es equiparable a ninguna equivalencia dispuesta por tal normatividad, sino la única susceptible de aplicar es para la experiencia profesional.

"ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

*25.1.1.1 Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

25.1.1.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

*25.1.1.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de **experiencia profesional**.*

25.1.2 El título de posgrado en la modalidad de maestría por:

*25.1.2.1 Tres (3) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

25.1.2.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

*25.1.2.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de **experiencia profesional**.*

25.1.3 El título de posgrado en la modalidad de doctorado o posdoctorado, por:

*25.1.3.1 Cuatro (4) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*

25.1.3.2 Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o

*25.1.3.3 Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de **experiencia profesional**.*

*25.1.4 Tres (3) años de **experiencia profesional** por título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo."*

Por los motivos anteriormente expuestos, al evidenciar que NO CUMPLE los Requisitos Mínimos de experiencia solicitados en la OPEC 200363 se confirma la decisión previamente informada de NO ADMITIDO dentro del marco del Proceso de Selección Distrito Capital.

En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, La Corte Constitucional, en reiteradas sentencias ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, por ende, resulta improcedente en este caso, toda vez, que la acción de tutela NO es un mecanismo jurídico dirigido a modificar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, razón por lo cual, dicha pretensión deberá dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo.

Así, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, las actuaciones y decisiones frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso y lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio jurídico no idóneo, buscar la modificación del desarrollo normal de las etapas del actual proceso, hecho que de ser protegido, vía acción de tutela, vulneraría las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y los derechos de los demás participantes.

Cabe resaltar que, los actos administrativos expedidos en el marco del Proceso de Selección Territorial, gozan del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual,

mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Igualmente se presenta la Inexistencia de perjuicio irremediable, Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 451 de 2010 ha dicho:

"La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que el accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergradable del amparo que reclama y no puede alegar como vulneración de sus derechos teniendo en cuenta apreciaciones personales, Por lo cual, no ha sido probada la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en tanto la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y esta CNSC dentro de sus competencias han dado estricto cumplimiento a los términos de convocatoria señalados en los Acuerdos que la convocan y contrato suscrito.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

POLITECNIO GRANCOLOMBIANO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **FERNANDO ROJAS QUIMBAYA**, obrando en calidad de coordinador general por parte del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO de la ejecución del proceso de selección Distrito Capital 5 en el marco del contrato de prestación de servicios No. 396 de 2023, quien manifiesta que:

Frente a los hechos, primero a séptimo son ciertos.

Como fundamentos de derechos explica que, el señor FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS identificado con C.C 1023.883.342, se inscribió con el número de inscripción 677344894 al proceso de selección Distrito capital 5, en el empleo OPEC 200363 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12- CÓDIGO 219 SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL-

PROCESO DE SELECCIÓN ASCENSO, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

200363 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12- CÓDIGO 219 SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL- PROCESO DE SELECCIÓN ASCENSO	
REQUISITO DE ESTUDIO	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: EDUCACION ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGIA
REQUISITO DE EXPERIENCIA	Treinta y tres(33) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

El desarrollo del Proceso de Selección 2498 Distrito Capital 5 de 2023 contempla en su artículo 3º las siguientes fases según disponen los acuerdos proferidos por la CNSC, los cuales rigen la convocatoria:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.

En línea con las etapas mencionadas, la etapa de verificación de requisitos mínimos- VRM, que actualmente se surte, es una condición de obligatorio cumplimiento por los aspirantes que consta de la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales (MFCL) de las entidades que conforman el Proceso de Selección Distrito 5, como en la Constitución, la Ley y el reglamento, transcritos en la OPEC, para cada empleo ofertado en este proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto y se realiza con base en la documentación que los aspirantes registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, esto es con corte al 18 de Agosto de 2023 conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema, de tal suerte, que los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos y/o las equivalencias establecidas en la OPEC cuando existan para el empleo al cual se inscribieron serán ADMITIDOS para continuar en el proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos y/o sus equivalencias serán NO ADMITIDOS al Proceso de selección y no podrán continuar en el concurso. Se aclara que la etapa de VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Para el caso particular del aspirante bajo la inscripción 677344894 al proceso de selección Distrito 5, en el empleo OPEC 200363 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12- CÓDIGO 219 SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL- PROCESO DE SELECCIÓN ASCENSO, para verificación de requisitos mínimos-VRM, se evidencia que fue aportado el título de Título Profesional en Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales; expedido por la Universidad Distrital Francisco José de

Caldas con fecha de grado 20/2/2018, adicionalmente, en los documentos de experiencia se evidencia que fue aportadas certificaciones de CERTIFICADOS LABORALES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SECRETARIA DE EDUCACION Y SOCIEDAD AVICOLA TOSCANA SAS, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, RIESGO DE FRACTURA SA, COLEGIO MONTERROSALES, COLEGIO BRITANICO, LICEO SANTA TERESITA DE LISIEUX, TEACHING AND TUTORING, COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL en dos de los certificados la experiencia es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA y en otras certificaciones NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA, es de resaltar que todas registradas dentro del tiempo de experiencia en los resultados inicialmente emitidos en la verificación de requisitos mínimos -VRM adelantada

El POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en el marco del contrato de prestación de servicios No. 396 de 2023, con la información dada dentro de la presente acción realiza revisión del título de Profesional en Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Ciencias Sociales aportado y las certificaciones de experiencia, encontrando que fueron valorados de manera correcta, se mantienen los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos-VRM, en el siguiente sentido:

ÍTEM DE EDUCACIÓN

INSTITUCIÓN	DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	ESPECIALIZACION EN PROYECTOS DE DESARROLLO	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	ADMINISTRADOR PUBLICO	No se procede a validar el documento aportado ya que el aspirante cumple con el requisito mínimo de Educación, mediante la verificación y validación de otros folios.
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN CIENCIAS SOCIALES	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, establecido en la OPEC.

ÍTEM DE EXPERIENCIA

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Auxiliar Administrativo	13/11/2019	13/3/2023	Documento NO VÁLIDO. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL.
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Docente	21/1/2019	5/12/2019	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
RIESGO DE FRACTURA SA	Asistente de Compras	28/11/2017	3/7/2018	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
SOCIEDAD AVICOLA TOSCANA SAS	Auxiliar Administrativo	12/12/2016	18/10/2017	Documento NO VÁLIDO. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación

				como experiencia PROFESIONAL.
COLEGIO MONTERROSALES	Docente	14/5/2014	7/12/2014	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
COLEGIO BRITANICO	Docente	13/2/2014	20/6/2014	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
LICEO SANTA TERESITA DE LISIEUX	Docente	4/2/2013	21/11/2016	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
TEACHING AND TUTORING	Tutor	3/7/2012	31/10/2012	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
TEACHING AND TUTORING	Tutor	9/4/2012	15/6/2012	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL	Docente	24/1/2011	5/5/2011	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA

Total, meses valorados con documentos válidos
00.00

El aspirante NO Cumple con los requisitos de experiencia profesional Relacionada requerida dentro de la OPEC 200363 DENOMINADO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12- CÓDIGO 219 SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO CAPITAL- PROCESO DE SELECCIÓN ASCENSO, Siendo NO ADMITIDO dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos –VRM y, en consecuencia, el aspirante FELIPE ANDRES BERNAL LUENGAS No dará continuidad a las demás etapas del proceso de selección.

Adicional como fundamentos jurídicos indica:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, determinan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales se resumen en existencia de legitimación por activa y por pasiva; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad); por lo cual se analizará si en el presente asunto se cumplen los mencionados requisitos.

Legitimación por activa: El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establece: "Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. Se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales." Consecuente con lo anterior, el accionante está legitimado para interponer la acción de tutela.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la "protección inmediata" de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender vulneraciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

Subsidiariedad: En el caso que nos ocupa, el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en el marco del contrato de prestación de servicios No. 396 de 2023 suscrito con la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dio corrección al informe inicial una vez fue informado del error a través de la acción de tutela y el aspirante dentro del proceso de selección Distrito Capital 5, refleja NO ADMITIDO y No podrá dar continuidad a las demás etapas del mismo, por ende la presente acción resulta improcedente, pues se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, sobre el cual no puede predicarse la amenaza o perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

Teniendo en cuenta que existe un hecho superado y que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de un derecho fundamental cuando resulten amenazados la corrección y cambio ADMITIDO de la aspirante y su continuidad dentro del proceso de selección desaparece cualquier vulneración

o amenaza a derecho fundamental y, en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

Finalmente solicita NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por carencia actual del objeto.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintisiete (27) de octubre de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se les concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente.

De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales 2, puesto que si bien se trata 1 Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.¹ La Guardiaiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."² y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".³

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionantes solicitan la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se está haciendo acreedor.

Sin embargo, el tutelante no ha agotado todos los mecanismos ordinarios existentes para que como último factor hayan tenido que acudir a tan excepcional mecanismo como lo es la acción de tutela, pues este asunto tiene un escenario judicial natural, el cual debe ser debatido y resuelto, como lo es la jurisdicción contencioso administrativa (atendiendo lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011), específicamente, a través del mecanismo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, medio idóneo para discutir sobre los quebrantamientos que se atribuyen a las actuaciones administrativas, máxime que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le*

¹ La Guardiaiana Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

² Corte Constitucional, Sentencia T – 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Op. Cit., Sentencia T – 830 de 2004.

restablezca el derecho (...)”⁴ y adicionalmente, permite la solicitud de suspensión provisional del acto al que se endilga la configuración del perjuicio, petición que puede deprecarse incluso desde la admisión de la demanda, aún más, reunidos los requisitos específicos contemplados en la norma referenciada puede haber lugar a la suspensión del procedimiento administrativo, lo que convierte ese medio (ordinario) en pronto e idóneo para lo pretendido.

Aunado, esta falladora encuentra que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, con su actuar no está vulnerando derecho alguno, pues desde un principio se hizo la debida publicidad de las reglas para la Convocatoria distrito capital 5, en la OPEC no. 200363, se ha dejado en claro los términos de dicha convocatoria, incluso con suficiente tiempo para que las personas que quieran participar del mismo tengan conocimiento y puedan aplicar si cumplen con los requisitos establecidos, eso sin contar con que, también se les indicó de manera clara, cuáles y cuando pueden interponer recursos en caso de no estar conforme con las etapas evacuadas en dicho concurso. De lo cual, brilla con diamantina claridad la falta de agotamiento de estos procedimientos, pues la accionante no probó, que ya hubiera interpuesto, aunque sea recurso alguno contra alguno de los actos administrativos expeditos tanto por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como por el LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, para que haya optado por activar este mecanismo constitucional que se caracteriza por ser excepcional y preferente.

De otro lado se tiene que, una vez analizados la experiencia laboral el politécnico grancolombiano quien es la entidad encargada de verificar los requisitos mínimos explica que, el título profesional aportado es de fecha 20/2/2018 y adicional dos de los certificados de experiencia es adquirida de empleos no profesionales por lo cual no puede ser objeto de validación como EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, y en otras certificaciones no relaciona las funciones de empleo – adicional se adjunta un cuadro donde le explica cada uno de los empleos por los cuales no es aceptada la valoración.

ÍTEM DE EXPERIENCIA

SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Auxiliar Administrativo	13/11/2019	13/3/2023	Documento NO VÁLIDO. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL.
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Docente	21/1/2019	5/12/2019	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
RIESGO DE FRACTURA SA	Asistente de Compras	28/11/2017	3/7/2018	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
SOCIEDAD AVICOLA TOSCANA SAS	Auxiliar Administrativo	12/12/2016	18/10/2017	Documento NO VÁLIDO. La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación

⁴ artículo 138, Ley 1437 de 2011.

				como experiencia PROFESIONAL.
COLEGIO MONTERROSALES	Docente	14/5/2014	7/12/2014	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
COLEGIO BRITANICO	Docente	13/2/2014	20/6/2014	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
LICEO SANTA TERESITA DE LISIEUX	Docente	4/2/2013	21/11/2016	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
TEACHING AND TUTORING	Tutor	3/7/2012	31/10/2012	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
TEACHING AND TUTORING	Tutor	9/4/2012	15/6/2012	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA
COLEGIO NUEVA ALIANZA INTEGRAL	Docente	24/1/2011	5/5/2011	Documento NO VÁLIDO. La experiencia aportada NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL RELACIONADA

Adicional dan una explicación aclara de que los requisitos mínimos para aplicar son de manera obligatoria y de estricto cumplimiento, por lo cual no es de argumentos las manifestaciones del accionante al indicar en varias de sus experiencias laborales tuvo funciones similares a las requeridas para el cargo ofertado, por tanto, insistir en que debe seguir en el proceso de selección sería ir en contra vía con las disposiciones legales establecidas para los concursos de méritos.

En tal medida no solo resulta improcedente acceder a los pedimentos del quejoso, en este escenario de amparo constitucional, como quiera que se insiste no acredita la experiencia requerida en la convocatoria y al igual se debe respetar la posición meritoria de los candidatos que si cumplen con los requisitos requeridos, pues de acceder a las pretensiones del señor FELIPE ANDRES sería vulnerar de manera flagrante los derechos de las personas que conforman la convocatoria.

5.-Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad

es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política”, entre otras”.

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con el actuar de las entidades accionadas se les estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues se repite el concurso se hizo público y se puso en conocimiento de la comunidad, en ningún momento se evidencia que se haya hecho la publicidad primero a un sector y luego a otro, o que se le haya dado parámetros diferentes para concursar a cierta población de personas.

6.- En relación con el derecho fundamental al trabajo, el artículo 25 de la Constitución Nacional, contempla:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. La H. Corte Constitucional en Sentencia T-611/01, sobre su interpretación constitucional, consideró, “La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder”

De cara a lo anterior, el despacho observa que no obra en el plenario prueba documental que permita siquiera inferir que con el actuar de las entidades accionadas, se le esté vulnerando el derecho al trabajo a la accionante, máxime si se tiene en cuenta, que la tutelante no demostró al interior de este trámite, que a causa la lista de elegibles y/o de no cumplir con los requisitos para una vacante similar, se encuentre actualmente sin trabajo o sin un sustento económico que le permita solventar sus necesidades básicas.

7.- Respecto del derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, se evidencia que, con la respuesta suministrada al accionante, se le dio respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud presentada con del 6 de octubre de 2023.

8.-Finalmente, no se instauro como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues en este caso no se reúnen los presupuestos establecidos para el efecto como son:

"i.- Ciertamente inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos; ii.- Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; iii.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación, para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable, sin contar que cuenta con otros mecanismos en sede judicial para atacar su contenido"

Nótese que el actor no logra demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la

inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, deben cumplir con unos lineamientos establecidos en la convocatoria que nos ocupa y el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza este escenario constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las Entidades, pues es deber de la misma actora iniciar las acciones ordinarias ante el Juez competente, para atacar los actos administrativos de los cuales no está de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6499e6e87b7984d426b27fc501e4074a1ba433c71071d7bd820662484d93a50**

Documento generado en 14/11/2023 10:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>